

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fidel Dipré Santana.
Abogado:	Dr. José Radhamés de León.
Interviniente:	Alejandro Concepción López.
Abogado:	Lic. Antonio Ortega Morales.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Dipré Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0204820-4, domiciliado y residente en la calle Evaristo Mejía núm. 329 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Carlos Gómez, por sí y por el Dr. José Radhamés de León en representación del recurrente Fidel Dipré Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Radhamés de León, a nombre y representación del recurrente Fidel Dipré Santana, depositado el 21 de julio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por Lic. Antonio Ortega Morales, a nombre y representación del querellante Alejandro Concepción López, depositado el 30 de julio de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de

septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Fidel Dipré Santana, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396, literal b, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) 28 de septiembre de 2007, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lic. Paola Piedad Vásquez Pérez, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Fidel Dipré Santana, por presunta violación a los artículos 330 y 333 de Código Penal; 396, literal b, de la Ley 136-03; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió un auto de apertura a juicio en contra del imputado el 4 de diciembre de 2007; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 23 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara al imputado Fidel Dipré Santana de generales que constan, culpable del crimen de agresión sexual y abuso psicológico en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal b, de la Ley 136-03, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Fidel Dipré Santana al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”; c) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 24 de junio de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fidel Dipré Santana, representado por su abogado defensor el Dr. José Radhamés de León en fecha treinta del mes de enero del año 2009, contra la sentencia núm. 450-2008, de fecha 23 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso causada en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Fidel Dipré Santana, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua establece que el recurso de apelación se limita a una retórica sin subsumir las definiciones establecidas en elementos fácticos, siendo estos motivos contradictorios con la realidad, puesto que si los jueces en grado de apelación se hubiesen detenido a valorar el caso no hubiesen fallado de la forma que lo hicieron, tal como podemos demostrar del recurso de apelación, que manifestamos: “La sentencia no puede tener acreditados otros hechos distintos a los contenidos en la acusación...; que igualmente la Corte a-qua no se refirió a lo planteado sobre violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó: “Que el recurrente Fidel Dipré Santana, sustenta su recurso en los medios de contradicción e ilogicidad manifiesta y en violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica. La descripción de sus medios se limita a una retórica sin subsumir las definiciones establecidas en elementos fácticos, por lo que esta corte no pudo establecer cuáles realmente fueron tales violaciones en las que incurrieron los jueces; que en la exposición realizada en audiencia por el recurrente, señaló que existe contradicción en el contenido de la sentencia con el voto disidente de la Magistrada Esmirna Giselle Méndez Álvarez, juez miembro del Primer Tribunal Colegiado que dictó la sentencia impugnada, sin embargo, el hecho de que uno de los miembros del tribunal disienta de la mayoría, no justifica que la valoración de la prueba y la determinación de culpabilidad a la que llegó la mayoría, contenga vicios que anulen la sentencia, por lo que carece de fundamento lo alegado por el recurrente”;

Considerando, que luego de un análisis del recurso de apelación interpuesto por el imputado, así como de las motivaciones del voto disidente al que se refiere la Corte a-qua, se ha podido advertir que éstos hacen referencia tanto a la valoración de la prueba en base a la sana crítica, como al indubio pro reo; por lo que, si bien es cierto lo expresado por la Corte a-qua en el sentido de que la existencia de un voto disidente no anula la decisión, no menos cierto es que, en el presente proceso, el imputado para la formulación y desarrollo de su recurso de apelación, utilizó como fundamento e incluso copió textualmente la mayoría de los argumentos expuestos en dicho voto, por lo que, contrario a lo expresado por la Corte a-qua, el recurso de apelación del imputado contiene planteamientos específicos que debieron ser analizados a fondo por ésta y ofrecer los motivos necesarios para justificar su decisión de confirmar el fallo impugnado; en consecuencia, con esta actuación la Corte-aqua incurrió en insuficiencia de motivos y omisión de estatuir, y en este sentido, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Concepción López en el recurso de casación interpuesto por Fidel Dipré Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente elija una de sus salas, excluyendo la Segunda Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do